RAWSON, 02 de Septiembre de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**D. V. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivdavia S/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 14.831 – Año 2005)**" (Expte. N° 21.642 - D- 2009).------
---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1593/1594 y vta. por las Dras. M. E. y M. X. P., por derecho propio, en contra de la providencia del 4 de agosto de 2008 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones - Sala "B"- de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia que fijó sus honorarios profesionales, agregada a fs. 1592, por estimarlos bajos. Alegan que la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) regulada en forma conjunta para ambas letradas, no guarda relación con el monto, complejidad y labor de la actuación desarrollada en autos.----------

------ Que, según afirman, los estipendios no fueron regulados de

///conformidad con lo establecido en la Ley N° 2.200, acusando una desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. Destacan que se trata de un Recurso Contencioso Administrativo por un valor superior a los PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) más un terreno, y de ello derivan las recurrentes que conforme las pautas dadas en los arts. 6° y 7° de la ley arancelaria ya referida, habiendo cumplido -sostienen- con la etapa esencial del proceso contencioso, la regulación efectuada no ha sido adecuada y proporcional. Argumentan que, sin perjuicio de la discrecionalidad del juzgador ante las pautas brindadas por el art. 6°, corresponde aplicar las escalas del art. 7° "...por tratarse de un proceso de contenido económico..." (fs. 1593 vta.).----------

------ Que requieren sea considerado, en oportunidad de establecer el *quantum* regulatorio, que actuaron en el proceso como Apoderadas de la parte demandada y que el mismo finalizó por desistimiento de la actora. Citan y transcriben jurisprudencia que abona su postura.--------

------ Reiteran que el proveído cuestionado no ha evaluado las pautas normativas, ni se relacionó con el monto del proceso, su naturaleza, complejidad, el resultado y *"...la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto..."* (fs. 1594 vta.). Por ello piden se deje sin efecto la regulación cuestionada y se realice una nueva atendiendo lo prescripto en los arts. 6°, 7°, 8° y 11° de la Ley N° 2.200.----------

///--- Que a fs. 1595 es concedida la Apelación, ordenándose el traslado a la obligada por el término de ley.----------

------ Que a fs. 1598 los Apoderados de la parte actora deducen Recurso de Apelación contra la misma providencia cuestionada por las profesionales.----------

------ Que a fs. 1599/1600 y vta. contestan los Apoderados de D. V. S.R.L. los agravios de las apelantes, solicitando además que, una vez elevadas las actuaciones, este Tribunal rechace los argumentos de las letradas y confirme la regulación efectuada, con costas.----------

------ En forma previa, advierten que esa presentación no implica consentir el resolutorio que cuestionan las recurrentes en cuanto impone la carga del pago de los honorarios regulados a su Mandante, que oportunamente recurrieron en Apelación a fs. 1598, y señalan que la contestación se realiza subsidiariamente.----------

------ En el Apartado II se oponen a los argumentos de las apelantes, justificando que el ataque por ellas desarrollado no logra conmover el pronunciamiento que debe ser -insisten- confirmado en todas sus partes. Afirman que es absolutamente improcedente la Apelación deducida, manifestando que la regulación se ajusta a las normas

///arancelarias vigentes. Estiman absurda la pretensión de las letradas cuando consideran al proceso como de contenido pecuniario, añadiendo que se trata de un recurso contencioso administrativo que sólo perseguía la declaración de nulidad de actos municipales.----------

------ Exponen que la parte actora no reclamó en autos una suma dineraria, y justifican ello esgrimiendo que al momento de abonar la tasa de justicia respectiva oblaron la correspondiente a procesos sin contenido económico, se tuvo por abonada la misma y la parte demandada representada en ese entonces por las ahora apelantes -subrayan- consintió dicha circunstancia, lo que torna aplicable -dicen- la doctrina de los actos propios.----------

------ Califican la apelación como incongruente solicitando que la misma debe ser desestimada.----------

------ Que a fs. 1601 se concede la Apelación promovida por D. V. S.R.L., (deducida a fs. 1598) exponiendo la providencia que la concesión lo es *"contra la regulación de honorarios de fs. 1592"*.- Se alza contra ésta en reposición la accionante argumentando que *"...el recurso de apelación interpuesto es contra el auto de fecha 4 de Agosto de 2008 y no contra la regulación de honorarios..."* en cuanto aquél le impone el pago de los honorarios regulados a las Dras. P. y E..- A fs. 1604 la Excma. Cámara admite la reposición modificando la concesión de la Apelación "*...en los términos expuestos por la apelante...*".-

///--- Que, así concedidos los Recursos, a fs. 1611 son elevados los autos a este Cuerpo, poniéndose a disposición del apelante D. V. S.R.L. para la expresión de agravios, comunicación que se adjunta a fs. 1616 y vta. sin que la parte haya presentado escrito ninguno.--------

------ Que a fs. 1617 son girados a Dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 1618 opinando que, se deberá declarar la deserción del recurso deducido por la accionante a fs. 1598 y proceder a resolver la apelación de honorarios por bajos planteada por quienes fueran Apoderadas de la demandada.----------

------ **CONSIDERANDO** : ----------

------ 1.- Que se trata el presente de sendos Recurso de Apelación, que en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales N° 3098 está regulado en su art. 133°, en cuyo contexto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en sus fallos, la Cámara de Apelaciones es Primera Instancia, y este Tribunal su Alzada en Segunda Instancia.----------

------ En particular en Sentencias Interlocutorias N° 49/95 ("P...."), 13/SCA/96 ("P...."), inclusive -aunque tangencialmente- en S.D. N° 8/SRE/96 ("F...."), el Cuerpo dejó claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos mal ///llamados "recursos contencioso-

administrativos" en la Ley N° 3098, los que calificó como verdaderas "acciones".----------

------ Que dicho esto, dable es señalar que D. V. S.R.L. promovió Acción Contencioso Administrativa -en ese marco- contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por ante Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad, atacando la Resolución N° 109/95 en cuanto rechazó la solicitud de crédito efectuada para recibir asistencia financiera destinada a remodelar dos sucursales de la Sociedad, pretendiendo la declaración de nulidad absoluta e ilegitimidad del acto administrativo aludido, pidiendo que en su consecuencia se ordene a la accionada le dispense el mismo trato que a otros cuatro (4) emprendedores que en igualdad de condiciones -según dice- obtuvieron su financiamiento por el acto citado, y se haga efectivo a su favor el crédito referido cuyo procedimiento tramitó ante ADELOC (Agencia de Desarrollo Económico Local - Municipalidad de Comodoro Rivadavia).- Luego ampliando los términos de la demanda -fs. 1419/1428 y vta.- recuerda que solicitó al Municipio un lote fiscal productivo que tramitó por Expediente Administrativo N° 2942-D-2004, lo que manifestó integraba el proyecto a título de instalaciones, requiriendo se declarara nulo todo acto de adjudicación del mismo a terceros.----------

------ A su turno, la accionada contestó la demanda a fs. 1484/1501 mediante sus Apoderadas -Dras. M. E. y M. X. P., investidas en tal carácter según consta en la ///Escritura Pública N° 412 obrante a fs.

1468/1469- que opusieron como defensa la excepción de falta de habilitación judicial, ofrecieron pruebas y solicitaron el rechazo la demanda por las razones que extensamente allí expusieron.----------

------ Por Sentencia Interlocutoria N° 116/07 (fs. 1515/1518 y vta.) la Cámara -Sala B- resolvió diferir el tratamiento de la excepción para la oportunidad de dictar sentencia y admitió parcialmente las oposiciones formuladas en el Punto VII del escrito de contestación de la demanda, imponiendo las costas de la incidencia por su orden y regulando los honorarios de los letrados actuantes.----------

------ A fs. 1528 la Dra. M. X. P. comunica *"...vengo a renunciar a la actuación en la presente causa..."*; presentándose a fs. 1535 como Apoderados de la demandada los Dres. G. C. B. y P. H. C..----------

------ A fs. 1542/1543 se dispuso la apertura a prueba del proceso. En plena etapa de producción de éstas, en un mismo escrito (fs. 1589) los litigantes de común acuerdo expresan, por una parte, que la actora desiste de la acción y del derecho alegado en la causa; y por la otra, que el Apoderado de la demandada renuncia a toda acción y derecho por los honorarios que pudieran haberse devengado a su favor.----------

///

///--- Frente a la solicitud de las ahora apelantes de regulación de sus emolumentos profesionales, el 4 de agosto de 2008 (fs. 1592) la Cámara resolvió "*...teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada y trascendencia jurídica para las partes y lo dispuesto por el art. 6° de la ley 2200, por sus trabajos realizados en autos, se regulan los honorarios ...,conjuntamente, en la suma de UN MIL PESOS ($ 1.000), los que se declaran a cargo de la actora (art. 68°, 304° y cc. del CPr)...*".- Cargo que parece natural en orden al desistimiento formulado, el que resiste – planteando apelación- D. V. S.R.L..----------

------ 2.- Que descriptos los antecedentes de la causa, oportuno resulta señalar, tal como sostuvo esta Sala en S.I. N° 12/SCA/08 (in re Hotelería Comodoro S.A...."), que "la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro" (Conc.: Víctor DE LOS SANTO "Tratado de los Recursos" – T° I- Recursos Ordinarios- Edit. Universidad- Año 1987 – pág. 237/239).----------

------ Que en orden a las cuestiones debatidas, véase que la misma providencia ha sido objeto de impugnación por ambas partes. Por sus derechos arancelarios, quienes actuaron como Apoderadas de la

///accionada que estiman bajos los montos que les fueran regulados; y, a su vez, se alza la accionante ciñendo su cuestionamiento a que dicho pago haya sido declarado "a su cargo", esto es -en definitiva- que se le impusieran estas costas.----------

------ 2.1.- Que con referencia al recurso deducido por D. V. S.R.L., habiendo sido puestas las actuaciones a su disposición, en oportunidad y por el término de ley, no vino a expresar agravios.- Y como es sabido "...el apelante debe expresar agravios en el término acordado ...el plazo es perentorio y la falta de presentación en término no es subsanable..." (Conf.: José LEVITÁN "Recursos en el Proceso Civil y Comercial- Ordinarios y Extraordinarios - Ed. Astrea - 1986 - pág. 66 - S.I. N° 14/SCA/06).----------

------ Que en concordancia con lo expuesto, esta Sala sostuvo en S.D. N° 18/SRE/01, reiterada en S.I. N° 12/SCA/08, que " ...la expresión de agravios, en esta vía impugnatoria constituye una verdadera carga procesal ... se impone al impugnante la carga de presentar el memorial de la apelación en término perentorio, éste supone la demostración del agravio, y no corresponde que el juzgador supla en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia. De modo que si el apelante no expresa agravios dentro del plazo...de notificada la

///providencia que lo concedió, el Tribunal debe declarar desierto el recurso".----------

------ Que entonces, a la apelación efectuada por D. V. S.R.L. en cuanto se le impuso la carga de afrontar los emolumentos de las profesionales apoderadas de la demandada, la deserción es la consecuencia inmediata que por imperio legal corresponde aplicar, y así debe declararse.----------

------ 2.2.- Ahora bien, en relación al cuestionamiento impetrado por las entonces Apoderadas de la actora, es claro que -como lo vienen a decir- el proveído cuestionado no proporcionó una base monetaria, un valor económico susceptible de constituirse -como lo prevé el art. 6°, inciso a) del Dto. Ley N° 2.200 (Dto. N° 138/99)- en pauta determinante para el cálculo de honorarios.- Y por ello, atendiendo a los escasos fundamentos que expuso, ese Tribunal justificó genéricamente la regulación en la norma referida, la cual en verdad merece ser tachada de arbitraria, pues de ella "...no puede inferirse cuál es la alícuota establecida o de qué forma se ha valorado la labor profesional retribuida..." (Conf. CS "Girelli..." – Fallos 312:359 - 30/05/89; "Waroquiers..." Fallos 323:206 – 29/08/00- S.I. N° 11/SCA/08 in re "SERVICOM..."). Porque "...compromete el principio de retribución justa la regulación de honorarios de los abogados que no se adecua a las exigencias específicas de la ley arancelaria en tanto del auto regulatorio no surge que se hubiera aplicado la norma específica que alude al monto del juicio, ni

///establece las bases o pautas objetivas de la que resulte la cuantía económica del pleito" (SC Buenos Aires, 1990/04/10. "Bernucchi...", AyS, 1990 – I – 708 en "Manual de Jurisprudencia" - HONORARIOS – Legislación... LL – 2005, Sumario 60 -pág. 198).----

------ Opina Leonardo RODRÍGUEZ que "...Retribuir la actuación del abogado con justicia y equidad es una tarea muy difícil y delicada. Para regular los honorarios, el hecho de que se cuente con un juicio de monto determinado es un mero paliativo legal, ya que no siempre la aplicación de los porcentajes arancelarios sobre dicho monto lleva a una retribución justa (aunque, por cierto, debe evaluarse -entre otros- el mérito, naturaleza e importancia de la labor del abogado)...En los casos de los juicios "sin monto"...la tarea es aún más ardua. ...El juez no tiene ...el "monto del juicio" como base para la regulación y, así, se amplía el margen de su discrecionalidad en la ponderación de los factores a evaluar para arribar al monto de los honorarios" (Conc.: "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asamblea" LL 2004-B, 1185).----------

------ Pero no es este último el caso, pues en autos aún cuando la condenada al pago de los honorarios cuestionados alegue que carece de sentido considerar a este proceso como de "contenido pecuniario" en donde solo perseguía -según explicó- la declaración de nulidad de actos municipales, ciertamente de sus propios dichos -vertidos en el

///libelo inicial- surge claro que sí existe un valor económico comprometido, una realidad económica litigiosa.----------

------ Así es, porque luego de requerir expresamente la nulidad de la decisión municipal que -según expuso D. V. S.R.L.- no le dispensó idéntico trato que el proporcionado a otros inversores, textualmente solicita *"...hagan efectivo ...el crédito tramitado ante ADELOC..."* (fs. 9); y si bien no especifica a cuánto ascendería el monto de éste, es posible obtener su valor de las solicitudes acompañadas por la Empresa al realizar las gestiones tendientes a su otorgamiento.----------
---

------ Agregado por cuerda el Expediente Administrativo N° 4247/04 "D" de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, éste contiene un formulario de Programas de Asistencia Financiera de la Agencia de Desarrollo Económico Local (ADELOC) de la demandada que ha sido completado por un socio gerente de la actora que en oportunidad de establecer el *quantum* del "costo total proyecto" indica la suma de PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS ($ 207.500) (fs. 4), valor que vuelve a mencionarse a fs. 7 y 58. Por su parte, analizada la solicitud por autoridades municipales, las mismas se expiden favorablemente *"...a fin de efectivizar el crédito por un monto de $ 205.500..."* (fs. 63), y por idéntico importe se añade un "ACTA COMPROMISO" por el "...financiamiento del Proyecto "Ampliación Producción de Helados, Fábrica de Yogur, Dulce de Leche, Quesos y Chocolates..." en la que se advierte la firma de dos de los socios

///gerentes de la Sociedad, fs. 69 (siempre del Expte. Administrativo comentado).----------

------ Que ese valor económico se aproxima al que alegan las recurrentes al abonar su postura como monto del proceso, señalando que ascendería a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) *"...más un terreno..."* (fs. 1593 vta.). Inmueble que también fue mencionado por D. V. S.R.L. al ampliar la demanda.- Allí aludió "...el monto de $ 5.000 consignado es el valor aproximado a pagar por el lote fiscal solicitado..." (fs. 22 vta.).----------

------ Que -es cierto- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos casos ha destacado en la materia, que en supuestos en que la aplicación de los porcentuales arancelarios se presenta objetivamente injusto, alejado de la realidad económica, debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmula matemáticas (L.L. 1995-D-798; L.L.- 1996-C-364).- Y considerado que "frente a sumas de magnitud excepcional del monto del juicio, también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada...que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces, en

///situaciones extremas...con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo...lo que no importa poner en tela de juicio el derecho de los profesionales a que se fijen sus retribuciones por las tareas cumplidas en el expediente..." (in re "Santa Cruz, Pcia. c/Estado Nacional s/nulidad" - del 8 de Abril de 1997, mantenido en Fallos 323: 2562 y en “Banco Popular Argentino SA del 16/03/04 -elDial AA1FF8), criterio al este Tribunal ha adherido en algunos pronunciamientos.----------

------ Mas -puede observarse- tampoco es el supuesto bajo análisis, en el que corresponde fijar como valor referencial para regular los honorarios profesionales la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCO MIL ($ 205.000).- Así porque, según jurisprudencia sostenida por este Cuerpo “En los casos en que se desiste de la acción y del derecho, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, la pauta prevista en el inciso a) del art. 6° del arancel de abogados y procuradores...” (en la Provincia Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99) “... según la cual habrá de considerarse el monto reclamado en la demanda, razonablemente actualizado, y ello así en tanto que la suma por la que se demandara ha integrado las legítimas expectativas de retribución de los profesionales y ha sido determinante de la trascendencia económica del litigio” (CNCom. Sala E, 1988/12/28, Cheme Linz, LL,1989-E, 594, Sec. Jurisp. Agrup., caso 6677- en Digesto Práctico LL Honorarios II...Primera Edición, 2002 – pág. 175/176 – conc. STCH SI Nº 43 y 44/SCA/07).----------

///--- Que de conformidad con la norma arancelaria, han de considerarse también otras pautas, tales las previstas en los restantes acápites del art. 6º del Dto. Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99, incs. b) a f), y las etapas efectivamente cumplidas, obteniendo de ese modo la justa retribución antes referida. "Las distintas etapas que establece la Ley...tiene como finalidad la de regular honorarios de trabajos parciales, entre distintos letrados o procuradores intervinientes en un asunto" (CNCiv., Sala B, 03/05/79, ED 83-391. Conc.: Paulina ALBRECHT - José Luis AMADEO en "Honorarios de Abogados"...2ª. edición actualizada y ampliada - AD-HOC - pág. 308).----------

------ Que las apelantes ejercieron la representación de la accionada en la primera etapa de este proceso contencioso administrativo, pues emerge de las actuaciones que antes de la apertura a prueba de la causa la Dra. P. comunicó que en virtud de acceder a un cargo público, renunciaba (fs. 1528) a continuar representándola; y en el caso de la Dra. E. cesó su representación, desde que a partir de la fs. 1535 se presentan nuevos Apoderados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, instituidos por el Sr. Intendente mediante Poder General para Juicios obrante a fs. 1534, teniendo por concluida su labor en el mismo estadio procesal.----------

------ Que atendiendo a los parámetros dados, corresponde revocar la regulación de honorarios realizada por la Cámara a fs. 1592, siendo

///

///procedente fijar por la actuación en la primera etapa de la Primera Instancia los emolumentos de las Apelantes en el 4,75% (1/3 del 11% con más el 30%) sobre el valor económico del juicio, en la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 9.700) en forma conjunta, de conformidad con los arts. 6° inc. a), b), c), d) y f); 7°, 9°, 10°, 39° y cctes. del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99. Con costas en esta instancia a D. V. S.R.L., en tanto medió oposición a la petición de las recurrentes (art. 68° CPCC).----------

------ 3.- Que en virtud de los argumentos expuestos por D. V. S.R.L. cuando contestó los agravios de las apelantes en relación a lo que abonó en autos en concepto de Tasa de Justicia, oportuno resulta señalar que este Tribunal recepta el criterio que indica que ***"...El concepto de valor indeterminado ..., sólo puede referirse a acciones que versan sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, toda vez que las demás tienen un valor cierto aunque sea aproximado"*** (CNCiv, Sala A, in re "N...." LL 29/04/96).- En idéntico sentido la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 1, sostuvo "***...la obligación de pagar la tasa de justicia por monto indeterminado se verifica cuando el objeto litigioso tiene un "valor incierto o fuera del comercio, ya que todas las demás tienen un valor cierto, aunque fuere aproximado"*** (conf. esta Sala, Causas N° 8999/05 del 01.12.05 y 2871/00 del 19.9.06, esta Cámara Sala III, Causas 4793/04 del 9.6.04 y sus citas; Giuliani Fonrouge-Navarrine, "Tasas Judiciales Ley 23.898, Comentadas...pág. 51). ***A los fines de determinar la tasa de justicia que corresponde abonar en un proceso, ///no debe interesar***

únicamente si la acción deducida en él tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito…sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquél, se pretenden ejercitar…En tal sentido, cabe añadir que cuando la ley se refiere al "objeto litigioso" a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso. (Conf. esta Sala, causas 92/97 del 18.2.97, 7747/04 del 24.6.04, 6327/05 del 2.8.05 y 2871/00 del 19.6.06; esta Cámara, Sala III causa 2946/97 del 4.12.97)" (in re "M...."Sent. 08/05/07 en elDial-AF35A0).----------

------ A mayor abundamiento *"...el ingreso correcto de la tasa devengada tiene su justificación en el cumplimiento de la previsión legal...como contraprestación del servicio de justicia requerido. ...La imposibilidad de estimar el "quantum" demandado con base en que se carece de derecho para accionar...no resulta viable ya que el claro contenido económico perseguido en nada impide a la actora formular esa estimación. La actitud procesal asumida respecto del desistimiento de la acción y del derecho, no releva a la actora de su obligación frente al fisco, ya que su cumplimiento es independiente de las ulterioridades del proceso..."* (CN Ape. Civ. Com. Fed., Sala 3 causa 3320/03 Sent. del 23.02.06 in re "Fragueiro, Mariano..."en elDial – AF2BD8).----------

///

///--- Que la Cámara dio por satisfecha la Tasa de Justicia en este proceso, por otra parte ya concluido.- Razones de prudencia aconsejan en consecuencia no innovar, no obstante lo cual, atentas las facultades propias del Tribunal en la materia, cabe hacer saber a la Cámara el criterio a adoptar para casos futuros recordando las responsabilidades emergentes (Ley N° 4315, Acordada N° 3152/98, Dto. Ley N° 1806 T.O. Dto. 1345/96).----------

------ Que atenta la manda del art. 47° del Dto. Ley N° 2.200 –T.O. Dto. N° 138/99- procede regular los honorarios profesionales de las Dras. M. E. y M. X. P., por los trabajos realizados en esta instancia, en forma conjunta, en el 30% de lo regulado por su actuación en la Primera Instancia (art. 6° y 14° del Dto. Ley citado), esto es, en PESOS DOS MIL NOVECIENTOS ($ 2.900), y de los Dres. J. M. F. DE LAS C. y P. J. F. T. en conjunto, considerando a su respecto el presente como incidente autónomo dado la forma en que terminó el proceso, en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) (art. 6° conc. 33 Dto. Ley citado).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

///--- **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por D. V. S.R.L. contra la providencia de fs. 1592 de autos.-

------ **2°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto a fs 1593/1594 y vta. por las Dras. M. E. y M. X. P..----------

------ **3°) REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia del 04 de agosto de 2008 dictada en autos por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en cuanto regula por su actuación en la en la primera etapa de la Primera Instancia de este proceso contencioso administrativo los honorarios de las Dras. M. E. y M. X. P., los que se fijan en la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS ($ 9.700) en forma conjunta, de conformidad con los arts. 6° inc. a), b), c), d) y f); 7°, 9°, 10°, 39° y ccs. del Dto. Ley N° 2.200 (T.O. Dto. N° 138/99).---

------ **4°) COSTAS** a la accionante vencida (art. 68° CPCC).----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. M. E. y M. X. P., por los trabajos realizados en esta Alzada, en forma conjunta, en el 30% de lo regulado por su actuación en la Primera Instancia (art. 6° y 14° del Dto. Ley citado), esto es, en PESOS DOS MIL NOVECIENTOS ///($ 2.900), y de los Dres. J. M. F. DE

LAS C. y P. J. F. T. en conjunto, considerando a su respecto el presente como incidente autónomo dado la forma en que terminó el proceso, en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500) (art. 6° conc. 33 Dto. Ley citado).----------

------ **6º)** Hacer saber a la Sala B de la Exma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el criterio a adoptar en materia de Tasa de Justicia en procesos en que, como en el presente, existe valor económico comprometido (Ley Nº 4315, Acordada N° 3152/98, Dto. Ley N° 1806 T.O. Dto. 1345/96).----------

------ **7°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida y Registrada en Secretaría el 04/09/09 Bajo el N° 42/SCA/09